



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-727/2019

**ACTORES:** EMILIO LOZADA VALDÉS Y  
MAGDALENA RUIZ MELCHOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TEOCELO,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**Acuerdo Plenario** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-727/2019**, promovido por Emilio Lozada Valdés y Magdalena Ruiz Melchor, ostentándose como Agente y Subagente Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Teocelo, Veracruz.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto .....	2
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERA. Actuación colegiada .....	5
SEGUNDA. Cuestión previa .....	9
TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.....	13
CUARTA. Efectos del acuerdo plenario.....	19
ACUERDA .....	20

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera en vías de cumplimiento la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Teocelo y del Congreso del Estado, ambos de Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los actores; asimismo, a este último en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de julio del dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda promovido por las personas que a continuación se indican.

Nombre	Cargo con el que se ostenta	Localidad	Municipio
Darío Torres Portilla	Agente	Santa Rosa	Teocelo
Enrique Cid Cortés	Agente	Tejerías	
Leonardo García Lerio	Agente	Llano Grande	
José Julio Prado Camacho	Subagente	Isla Grande	
<b>Emilio Lozada Valdés</b>	<b>Agente</b>	<b>Loma Alta</b>	
<b>Magdalena Ruiz Melchor</b>	<b>Subagente</b>	<b>Juan S. Conde</b>	
Vicente Peredo García	Agente	Monte Blanco	
José Domingo Mendoza Juárez	Agente	Independencia	
Juan José Pérez Cid	Agente	Texin	
Florentino Morales Martínez	Subagente	Barrio De La Palma	
Juan Gabriel Valdivia Moreno	Agente	Baxtla	

2. Los actores impugnaron la omisión del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada por

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán relativas al año en curso, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el ejercicio de sus funciones, desde la fecha en que asumieron sus cargos.

3. **Sentencia de este Tribunal<sup>2</sup>.** El ocho de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-727/2019**, en la cual se concluyó sobreseer en relación con los siguientes ciudadanos, ante la falta de firma en el escrito de demanda:

Nombre	Cargo con el que se ostenta	Localidad	Municipio
Darío Torres Portilla	Agente	Santa Rosa	Teocelo
Enrique Cid Cortés	Agente	Tejerías	
Leonardo García Lerio	Agente	Llano Grande	
José Julio Prado Camacho	Subagente	Isla Grande	
Vicente Peredo García	Agente	Monte Blanco	
José Domingo Mendoza Juárez	Agente	Independencia	
Juan José Pérez Cid	Agente	Texin	
Florentino Morales Martínez	Subagente	Barrio De La Palma	
Juan Gabriel Valdivia Moreno	Agente	Baxtla	

4. Asimismo, se resolvió que los Agentes y Subagentes Municipales tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, por tanto, se ordenó al Ayuntamiento de dicho municipio y al Congreso del Estado la realización de diversas acciones.

5. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de agosto, este Tribunal Electoral resolvió el incidente promovido por Magdalena Ruiz Melchor<sup>3</sup>, en el que se consideró **en vías de cumplimiento** la sentencia de origen, por parte del Ayuntamiento de **Teocelo** en lo relativo a la asignación de la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales; asimismo, **en vías de cumplimiento** al Congreso del Estado de Veracruz en

<sup>2</sup> Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de agosto, mediante el juicio SX-JDC-274/2019.

<sup>3</sup> Parte actora en lo principal, en el expediente TEV-JDC-727/2019.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones a los mismos.

6. **Primer acuerdo plenario.** El dieciséis de octubre, este órgano jurisdiccional consideró **en vías de cumplimiento** la sentencia principal, por parte del Ayuntamiento de **Teocelo** y del **Congreso del Estado**, ambos de Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los actores; asimismo, a este último en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

**Del presente acuerdo plenario**

7. **Recepción de promoción.** El dieciocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, promoción signada por Magdalena Ruiz Melchor y Emilio Lozada Valdés.

8. **Turno.** Consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente, mediante proveído tuvo por recibida dicha documentación por lo que ordenó turnarla junto con el expediente, a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por ser Instructora del presente asunto.

9. **Requerimiento.** El veintidós de octubre, mediante proveído signado por la Magistrada Instructora, se requirió al Ayuntamiento de Teocelo y al Congreso del Estado para que informaran sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

10. **Recepción de constancias.** El veintiocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal de manera electrónica y física la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, así como por el Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

11. **Vista a los actores.** El siete de noviembre siguiente, se dio vista a los actores con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Teocelo y el Congreso del Estado, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera, misma que, de acuerdo con la certificación respectiva no fue desahogada.

12. **Acuerdo de recepción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Actuación colegiada**

13. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

14. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

15. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

16. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-727/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

17. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## Marco Normativo

18. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

19. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

20. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-727/2019

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>5</sup>.

24. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>6</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>6</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

25. Así, la Sala Superior<sup>7</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

#### **SEGUNDA. Cuestión previa**

26. Previo al análisis en concreto en torno al cumplimiento de la sentencia, es pertinente pronunciarse en torno a la designación de persona autorizada en términos amplios, calidad que se tiene por reconocida, según se precisa.

27. La autorizada María de Lourdes Vélez García, presentó a nombre de los actores un escrito por el cual pretendió desahogar la vista concedida mediante acuerdo de nueve de octubre pasado, a nombre de los actores.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

28. Sin embargo, el Pleno de este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre siguiente, tuvo por no hechas sus manifestaciones a nombre de los actores, cuenta habida de que, dicha signante en términos de la demanda y de acuerdo —de veintinueve de julio— en que se le reconoció personería en el juicio, sólo contaba con autorización para oír y recibir notificaciones y no para promover a nombre de los actores.

29. En ese sentido, dentro de la tramitación del presente acuerdo plenario la actora hace notar que durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia, en el acuerdo por el cual se le requirió a la actora para que lo ratificara, plasmó su voluntad en designar a María de Lourdes Vélez García, para promover y ejercitar acciones legales a su nombre y representación.

30. En ese sentido, y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-339/2019, este Tribunal tiene por reconocida la personería de dicha autorizada en los términos solicitados, dentro de la tramitación del presente asunto.

31. No obstante, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral, para tramitar los medios de impugnación materia y competencia de este Tribunal, así como ejercitar cualquier acción legal dentro o respecto de los mismos, serán por quienes se encuentren legitimados en términos del propio Código, para que lo puedan realizar por sí o, en su caso, a través de representantes legales en los casos que la ley lo permita.

32. Por su parte, el artículo 356 del mismo Código, prevé que la interposición de los medios de impugnación —como el ejercicio de cualquier acción relacionada con los mismos— corresponde a los ciudadanos por su propio derecho. Lo que actualmente, también



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

es admisible a través de representación legal, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

33. Al Respecto, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 362, fracción I, inciso d), del Código Electoral, establece que en el ejercicio de los medios de impugnación, quien pretenda promover acciones no tenga acreditada la personalidad que ostenta ante la autoridad electoral, deberá acompañar los documentos con los que la acredite.

34. Conforme a lo anterior, es que el Pleno de Tribunal Electoral ha sido del criterio de que, los que promuevan o pretendan promover acciones relacionadas con los medios de impugnación o sus cuestiones incidentales, deben tener plenamente acreditada la calidad o personería con que se ostenten. De ahí que, siempre estime necesario agotar los actos que le permitan allegarse de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables o sus representantes, pretendan ejercitar acciones legales.

35. Toda vez que, en esta materia, la legislación electoral local no faculta expresamente a los autorizados para oír y recibir notificaciones, para que, a nombre de las partes que los autorizan, puedan ejercer acciones legales, cuestiones incidentales o cualquier tipo de recurso jurídico, si no se encuentran acreditados para tal efecto dentro del asunto, mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite tal personería<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 25/2012 de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio asumido y reiterado por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-JDC-423/2019-INC-1 y TEV-AG-6/2019.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

36. Lo anterior, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de acceso a la justicia, sin dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, y no provocar algún estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función y las demás partes del juicio.

37. De igual manera, este órgano jurisdiccional también reconoce el reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-339/2019, donde, en esencia, estimó que para tener por acreditada la personería de quienes promueven acciones legales en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la de actuaciones, a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, sino que basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

38. Por lo que, dicha Sala Regional al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, sus precedentes pueden ser tomados en cuenta por contar con una fuerza orientadora, que además, permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

39. Es así que, analizando las circunstancias particulares de cada caso y sus actuaciones, de los escritos de desahogo a los requerimientos señalados, hacen énfasis en que fue voluntad del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

actor, señalar a las personas que refieren como sus representantes legales dentro de la presente cuestión incidental.

40. De ahí que, se tienen por acreditados como sus representantes legales a las personas que señaló en su escrito por lo que, tal pretensión se estima colmada.

### **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

41. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **OCTAVA** de la sentencia emitida el pasado ocho de agosto, consistentes en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en sus calidades de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

➤ Será proporcional a sus responsabilidades.

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-727/2019

- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se **vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Teocelo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.